



Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
152-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 02 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 162-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 18 de junio de 2020, la DFI tomó conocimiento de la publicación de la revista "Dedo Medio" en su cuenta de la red social "Facebook", referida al funcionamiento del sistema de videovigilancia de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la administrada), que se transcribe a continuación²:

"Estamos en medio de una crisis sin precedentes, y la Municipalidad de Miraflores ha decidido emprender una estrategia de "redistribución de la riqueza" que ayude a paliar las carencias de muchas familias, en vista de que los bonos repartidos por el gobierno central no han llegado a todos los que los necesitaban. ¿Cómo así? Pues dándole una oportunidad a los criminales que han estado de para obligada por la prolongada cuarentena. Para eso, la Municipalidad de Miraflores permite que cualquier persona pueda acceder a los datos de los vecinos, como nombres y apellidos, dirección, número de teléfono y correo electrónico. En una segunda etapa, Miraflores brindará imágenes satelitales y de las cámaras de vigilancia, reporte de horarios de ingreso y salida de los vecinos, y hasta las rutas de los vehículos de Serenazgo, para que los delincuentes puedan evitarlos. Tu alcalde de Miraflores, pensando en el país."

¹ Folios 88 a 95

² Folios 1 y 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. A fin de esclarecer lo reportado, por medio de la Orden de Fiscalización N° 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 17 de junio de 2020³, se dispuso la realización de una visita de fiscalización a la administrada, a fin de detectar indicios de posibles incumplimientos de las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP).
3. Dicha visita de fiscalización se realizó el 18 de junio de 2020, consignándose en el anexo⁴ del Acta de Fiscalización N° 01-2020⁵, lo siguiente:

“Nos apersonamos a la sede de la entidad fiscalizada, donde fuimos atendidos por el Jefe de la ‘Central Alerta Miraflores’ que pertenece a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, registrándose lo siguiente:

1) Se informó que la Municipalidad de Miraflores no cuenta con ninguna aplicación móvil que brinde el acceso a las imágenes registradas por la red de cámaras de videovigilancia ni tienen ningún proyecto en curso para implementar una aplicación de esa índole.

2) Se verificó que el acceso al sistema Índigo versión 15, a través del cual se administra la información registrada a través de la red de cámaras, es de uso exclusivo del personal de la central "Alerta Miraflores", contando con un total de 86 operadores.

3) Se verificó que la fiscalizada no brinda acceso a ninguna aplicación y/o plataforma que otorgue imágenes satelitales, imágenes captadas por las cámaras a los vecinos, reporte de horarios de ingreso y salida de los vecinos ni rutas de los vehículos de serenazgo.

4) Para que un ciudadano pueda obtener imágenes captadas por alguna de las cámaras (ante un eventual incidente), previamente debe presentar su solicitud ante Mesa de Partes y realizar el pago correspondiente. Cabe indicar que esta información se brinda únicamente a data almacenada y por ningún motivo se facilita acceso a un monitoreo en tiempo real.

5) Se verificó que la entidad fiscalizada cuenta con 304 cámaras de videovigilancia distribuidas en todo el distrito.

6) Se comprobó que la entidad fiscalizada brinda acceso a la información registrada a través de su red de cámaras en tiempo real a la Policía Nacional del Perú, tal como lo establece la Ley N° 30120.

7) Se verificó que la entidad fiscalizada almacena la información registrada a través de su red de 304 cámaras en 7 dispositivos NVR, dicho almacenamiento es realizado por un tiempo de 4 meses, luego de lo cual se procede a sobrescribir en los discos duros de los dispositivos de almacenamiento.

8) Respecto al sistema Índigo, se verificó que no cuentan con procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados.

9) Se verificó que en el acceso principal de la sede Av. Larco N° 400 cuenta con una cámara que registra el rostro de las personas (identificando si cuentan con mascarilla y nivel de temperatura corporal), al respecto la fiscalizada informó que es un proyecto piloto y que únicamente realiza un almacenamiento

³ Folio 3

⁴ Folios 14 a 15

⁵ Folios 9 a 13

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

temporal, ya que al reiniciar la laptop que está conectada a esta cámaras eliminan todas las imágenes registradas de las personas, asimismo se solicita a la fiscalizada remitir el contrato con la empresa proveedora de este servicio tecnológico, dicha información deberá ser remitida en un plazo de 05 días hábiles por mesa de partes virtual a través del correo electrónico tramite-documental@minjus.gob.pe con copia al correo ecarrillo@minjus.gob.pe”

4. Durante dicha fiscalización, se solicitó el contrato suscrito para la provisión del servicio tecnológico de captación de imágenes del rostro de personas (determinando si cuentan con mascarilla o no) y la temperatura corporal, para entregar en un plazo de cinco días hábiles.
5. Por medio del Oficio N° 132-2020-GSC/MM del 25 de junio de 2020⁶, se remitió el “Manual de Control de Acceso y Gestión de Privilegios”⁷, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la administrada.
6. Mediante el Oficio N° 163-2020-SG/MM del 19 de junio de 2020, la Secretaria General de la administrada remitió dicha documentación.
7. A su vez, por medio del Oficio N° 201-2020-SG/MM del 25 de junio de 2020⁸, dicho órgano de la administrada remitió el Memorando N° 119-2020-GSTI/MM⁹, mediante el cual se informa que dicha tecnología no almacena los rostros de las personas que ingresan a los establecimientos de la administrada, teniendo como finalidad solo el control de la temperatura de las personas.
8. A través del Informe Técnico N° 178-2020-DFI-ORQR del 8 de julio de 2020¹⁰, el Analista de Seguridad de la Información de la DFI remitió sus conclusiones respecto de las actuaciones de fiscalización, que señalan lo siguiente:
 - La administrada no cuenta con procedimientos respecto a la gestión accesos y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada no genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
9. Mediante el Informe de Fiscalización N° 169-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del 14 de agosto de 2020¹¹, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la

⁶ Folio 21

⁷ Folios 24 a 30

⁸ Folio 32

⁹ Folio 33

¹⁰ Folios 34 a 35

¹¹ Folios 36 a 38

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada a través del Oficio N° 718-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, el 17 de agosto de 2020¹².

10. Mediante la Resolución Directoral N° 143-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de octubre de 2020¹³, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de la infracción consistente en no documentar los procedimientos de gestión de accesos y de verificación periódica de privilegios; así como en no generar ni mantener registros de interacción lógica, respecto del uso del sistema “Índigo versión 15”; incumpliendo con los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.
11. Se notificó debidamente dicha resolución directoral el 3 de diciembre de 2020, por medio del Oficio N° 1281-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁴.
12. Mediante el escrito ingresado el 23 de diciembre de 2020 (Registro N° 708229-2020MSC)¹⁵, la administrada presentó sus descargos y la documentación sustentatoria pertinente.
13. En el Informe Técnico N° 426-2020-DFI-ORQR del 28 de diciembre de 2020¹⁶, referido a la documentación presentada por la administrada, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señala entre sus conclusiones:
 - La administrada ha evidenciado contar con procedimientos respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - La administrada ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
14. Mediante el Informe N° 162-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer la sanción de una coma cinco (1,5) unidades impositivas tributarias, por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

¹² Folio 40

¹³ Folios 45 a 50

¹⁴ Folios 57 a 61

¹⁵ Folios 65 a 83

¹⁶ Folios 85 a 87

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Mediante la Resolución Directoral N° 208-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2020¹⁷, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
16. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través del Oficio N° 1419-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸.
17. Por medio del escrito ingresado el 13 de enero de 2021 (Registro N° 7150-2021MSC)¹⁹, la administrada presentó sus descargos ante el mencionado informe final de instrucción.

II. Competencia

18. Según el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
19. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

20. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
21. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁰.
22. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG²¹, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

¹⁷ Folios 96 a 98

¹⁸ Folios 99 a 101

¹⁹ Folios 103 a 584

²⁰ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²¹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP²².

IV. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

23. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

24. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implica la autonomía de criterio de cada cual.
26. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
27. En tal sentido, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración.

V. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 29.1 Si la administrada es responsable por no documentar los procedimientos de gestión de accesos y de verificación periódica de privilegios y por no generar ni mantener registros de interacción lógica, respecto del uso del sistema "Índigo versión 15"; incumpliendo con los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - 29.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 29.3 Determinar el monto de la multa imponer, tomando en cuenta los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP

30. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

31. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

32. A partir de dicho marco normativo, el Reglamento de la LPDP establece diversas disposiciones referidas a las medidas de seguridad que el responsable del tratamiento de los datos personales, debe implementar.
33. El numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

34. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos de acuerdo con un criterio documentado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. En el presente caso, se aprecia que mediante el Oficio N° 132-2020-GSC/MM del 25 de junio de 2020, la administrada remitió el “Manual de Control de Acceso y Gestión de Privilegios” aplicable al sistema “Índigo versión 15”.
36. De acuerdo con el Informe Técnico N° 178-2020-DFI-ORQR, dicho documento incluiría lo referente a la gestión de privilegios para el empleo de dicho sistema, mas no sobre la gestión de accesos ni la verificación de dichos privilegios (*“Es necesario indicar que el 25 de junio de 2020, a través del Oficio N° 132-2020-GSCIMM (f. 21), la fiscalizada remitió documentación con la cual evidenció contar con procedimientos correspondientes a la gestión de privilegios. No obstante, no evidenció contar con procedimientos documentados correspondientes a la gestión de accesos y verificación periódica de privilegios asignados (...)”*), motivo por el cual se imputó a la administrada el presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por medio de la Resolución Directoral N° 143-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.
37. En sus descargos, la administrada hace referencia al Informe N° 099-2020-MM-GSC-SS-CAM firmado por el Jefe de la “Central Alerta Miraflores” (área usuaria del mencionado sistema)²³, en el cual se detalla cómo es que se gestionan los accesos y la verificación periódica de privilegios asignado para el manejo del sistema “Índigo Visión”.
38. Cabe señalar que el mencionado informe basa su contenido en el documento que adjunta, el “Manual de Fabricante Índigo Visión Procedimientos de Gestión, Creación y Permisos de Usuarios en Control Center Municipalidad de Miraflores - Lima”, que contiene las especificaciones respectivas a la gestión de los accesos a dicho sistema, así como a todas las referencias concernientes a los privilegios asignados a los empleados de la administrada.
39. Respecto de dicho documento, la DFI, por medio del Informe Técnico N° 426-2020-DFI-ORQR, concluyó que este contenía la documentación de tales procedimientos, cumpliendo con las exigencias del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
40. De otro lado, esta Dirección detecta que el mencionado informe del Jefe de la “Central Alerta Miraflores” presenta como sustento el “Manual de Fabricante Índigo Visión Procedimientos de Gestión, Creación y Permisos de Usuarios en Control Center Municipalidad de Miraflores - Lima”, el mismo que fue elaborado por la empresa fabricante del sistema “Índigo Visión”, siendo de alcance general para todos los usuarios que adquieran la licencia de uso de dicho sistema.
41. Dicha situación explica el hecho de que en el “Manual de Control de Acceso y Gestión de Privilegios” (del 23 de junio de 2019) se haga alusión a la estructura de usuarios, así como a la forma de creación de estos en el mencionado sistema, explicando dicha circunstancia al carácter preexistente del “Manual de Fabricante Índigo Visión Procedimientos de Gestión, Creación y Permisos de Usuarios en Control Center Municipalidad de Miraflores - Lima”.

²³ Folios 72 a 83

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. Asimismo, es pertinente señalar que el manual elaborado por el fabricante contiene en todas sus páginas una indicación de la fecha de su generación, junio de 2020, fecha de implementación de dicho sistema.
43. Lo descrito demuestra que la administrada sí tenía implementado, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos concernientes a la gestión de acceso, a la gestión de privilegios y a la verificación periódica de estos, para el empleo del sistema “Índigo Visión”, por lo que la infracción imputada debe tener por subsanada, correspondiendo aplicar la exención de la responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
44. Por su parte, el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de generar y mantener registros de interacción lógica con los bancos de datos automatizados, según se cita a continuación:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.”

45. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables de tener registro de los pormenores de cada operación relevante de tratamiento de los datos personales, como la identidad de quién la efectuó, el momento en que se realizó y en qué consistió.
46. En el Informe Técnico N° 178-2020-DFI-ORQR, al respecto, se aprecia la siguiente evaluación: *“Durante el proceso de fiscalización se verificó que el sistema Índigo versión 15, a través del cual se administra la información registrada a través de la red de cámaras no cuenta con procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Cabe indicar que al no contar con los referidos procedimientos imposibilita tener registros certeros respecto a la trazabilidad de la actividad de las personas que hacen uso del referido sistema”.*
47. Lo transcrito, se constituye en dicho informe como el único sustento de la existencia de dicho incumplimiento, vale decir, que este se deduciría de la omisión de documentar los mencionados procedimientos.
48. Al respecto, cabe señalar que en el Acta de Fiscalización correspondiente, no se hace ninguna mención acción en el sistema mediante la cual se puede comprobar la generación o no de registros de interacción lógica en este, como el ingreso de algún usuario, el cierre de sesión o cualquier acción relevante cuya trazabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2270-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sea exigible. Tampoco se hace alusión al requerimiento de información al respecto que el personal fiscalizador haya realizado al personal de la administrada que atendió la visita.

49. En consecuencia, ante la falta de elementos de juicio suficiente para establecer la existencia de este incumplimiento imputado, corresponde declarar este extremo infundado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir de responsabilidad a la Municipalidad Distrital de Miraflores, respecto del extremo de la imputación concerniente al incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por la subsanación del mismo, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Artículo 2.- Declarar infundada la imputación efectuada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, respecto del extremo concerniente al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 3.- Informar a la Municipalidad Distrital de Miraflores que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁴.

Artículo 4.- Notificar a la Municipalidad Distrital de Miraflores la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

²⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.